



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 135/93, DEL 22 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL ESTADO. SE RECOMENDÓ REGLAMENTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN; QUE LA OFICINA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DESIGNE AL PERSONAL ENCARGADO DE VIGILAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO DE LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS PARA QUE, EN SU CASO, SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO O BENEFICIO.

Recomendación 135/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Chihuahua

México, D.F., a 22 de julio de 1993

**C. LIC. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHUHUAHUA,
CHIHUAHUA, CHIH.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIH/P02490, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de Libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 28 de abril de 1993, una

Visitadora Adjunta se presentó a la Oficina de Prevención Social del estado de Chihuahua.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/319/92 a la Oficina de Prevención Social del estado de Chihuahua, en el que solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como, una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Con fecha 4 de mayo de 1992, el entonces Jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, licenciado Manlio Fabio Tapia Camacho, envió a esta Comisión Nacional el oficio número 302, en el que describe cada una de las penas contempladas en el Código Penal para el estado de Chihuahua, y señala que "no se cuenta con una relación de sentenciados, no internos, a los que se le haya impuesto alguna sanción no privativa de libertad, en tanto que esa información se determina cuando alguna autoridad la requiere sobre casos concretos".

3. La respuesta anterior no contenía los datos necesarios para la investigación, por lo que, el día 7 de julio de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, mediante el oficio DGPP/781/92, en el que se solicitó nuevamente la relación de internos que son objeto de las sanciones no privativas de libertad.

4. Al no obtenerse respuesta a este segundo oficio, el día 5 de octubre de 1992, se entrevistó vía telefónica al Jefe de la División de Ejecución de Sentencias de la Oficina de Prevención Social, licenciado David Antonio Cervantes, quien explicó que para controlar a los sentenciados a condena condicional se auxilian de las presidencias municipales, enviándoles un oficio a fin de que se hagan cargo de verificar que dichos sentenciados se presenten a firmar mensualmente. Añadió que no es común que los presidentes municipales les notifiquen sobre el comportamiento de los beneficiados.

5. El día 28 de abril de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, ingeniero Antonio Morales Mendoza, y con el Jefe de la División de Ejecución de Sentencias, licenciado David Antonio Cervantes, quienes ratificaron la información proporcionada por vía telefónica y afirmaron que son pocos los presidentes municipales que les informan respecto del comportamiento de los sentenciados a condena condicional.

Esta Oficina de Prevención no informa a los jueces en caso del incumplimiento de presentaciones de estos sentenciados.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 567 fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua; el capítulo V, Apartado 10, inciso 10, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a condena condicional.

Cabe mencionar que el Código Penal para el estado de Chihuahua establece la conmutación de sanciones sólo para los delitos contra la seguridad del estado. Se puede conmutar por el confinamiento y por multa. Existe además la condena condicional de las sanciones.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Oficina de Prevención Social de Chihuahua reglamente las medidas de control para la totalidad de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Oficina de Prevención Social de la entidad designe a personal que se encargue de vigilar a los sentenciados a condena condicional.

TERCERA. Que la Oficina de Prevención Social del estado notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas que considere pertinentes para revocar el beneficio, en su caso.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada de otro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional